

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Interlocutorio	No. 0322
Proceso	Verbal sumario – Restitución de local comercial
Demandante	Juan Ángel Quiceno Gutiérrez
Demandado	Diego Armando Orozco Arroyave
Radicado	05679 40 89 001 2019 00271 00
Decisión	Decreta nulidad y corre traslado de la demanda

Procede el despacho a decidir sobre la nulidad propuesta por el apoderado del señor Diego Armando Orozco Arroyave, quien sustenta la misma en los siguientes términos.

Afirma el profesional del derecho que en el presente tramite no se practicó en legal forma la notificación al demandado, estructurándose la causal contenida en el numeral 8¹ del artículo 133 del código general del proceso, pues se indicó por parte del demandante una dirección diferente a la del inmueble arrendado, desconociendo lo establecido en el inciso segundo del artículo 384 del Código General del Proceso.

Ello es así por cuanto la dirección que se indica en la demanda es carrera 70B # 19-26 de la ciudad de Medellín, totalmente diferente a la del lugar de ubicación del inmueble arrendado, aunado a que la notificación que se afirma haber realizado en cumplimiento de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, no cumplió a cabalidad los lineamientos allí establecidos.

Son varios los yerros en los que -en palabras del abogado- incurre el demandante, en la citación enviada, no se le advierte al demandado que cuenta con 10 días para acercarse al juzgado a notificarse sino 5, olvidando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 291 numeral 3 y por estar ubicado el domicilio en municipio distinto al de la sede del juzgado, son 10 días, además la

¹ Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

notificación por aviso, contiene un discurso de una norma (art. 320 CPC) ya derogada, además no existe certificación de la empresa de correo de cada uno de los actos desplegados y que constituyen la notificación por aviso, tal y como lo ordena el artículo 292 del actual estatuto procesal civil.

También hace mención a otros posibles errores en los que se incurre, esta vez, por parte del Juzgado, como fue haberle dado el trámite de un proceso verbal sumario a pesar de que la cuantía es de 120 millones de pesos, por el término de duración del contrato y el canon establecido, por lo que considera que aunque se diga que es un asunto de única instancia, ello no significa que su trámite se deba seguir como si fuera de mínima cuantía, pues es claro que es de menor cuantía y por ende el traslado de la demanda debe ser de 20 días y no de 10 como se estableció en el auto admisorio, constituyendo ello, una vía de hecho.

Es por todo lo anterior que solicita, se corrija el auto admisorio de la demanda y se decrete la nulidad de todo lo actuado desde aquel, para que se realice la notificación en debida forma.

De la nulidad se corrió el traslado de que trata el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso a la parte contraria, quien dentro del mismo no hizo pronunciamiento alguno.

Sin que se haga necesario la práctica de prueba alguna, se procede a decidir lo propio, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El debido proceso descansa en el artículo 29 de la Constitución Política, dónde se establece que, *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio²”*, sin que la norma Superior establezca con claridad cuáles son las formas que se deben atender en un juicio determinado ni estableció la sanción a que da lugar dicha inobservancia, por lo que necesariamente se debe acudir a la Ley, la cual si deja claro el tema.

El Código General del Proceso estableció la forma como se debe adelantar un proceso judicial y también reguló los mecanismos para evitar vicios o defectos que generen violación al debido proceso, las nulidades procesales, siendo estas el mecanismo establecido por el legislador para enmendar las determinadas irregularidades que se puedan presentar al interior del proceso producto de la inobservancia de las formas prestablecidas, que tengan la trascendencia suficiente para generar una afectación ostensible a una de las partes que ocasione un desequilibrio que esta no esté obligada a soportar.

² Subrayas fuera del texto original

Afirma la Corte Constitucional que, *“las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*³, también pueden entenderse como *“irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*⁴.

Cuando hablamos de nulidades procesales, como la que hoy ocupa la atención del despacho, aludimos a aquellas irregularidades que se generan al interior del proceso, que en virtud del principio de legalidad que hoy por hoy rige para estas, habrá de tratarse de alguna de las contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, ya que cualquier anomalía dada al interior de un proceso no implica per se, su anulación, máxime que, la Ley procesal actual permite que algunas de estas sean saneadas, es decir, se convaliden, ya sea porque no fueron alegadas en su oportunidad procesal, o porque las mismas fueron aceptadas expresamente por quien podía verse afectado, o porque el acto cumplió su finalidad y no generó afectación al derecho de defensa.

Ahora bien, se hace imperioso advertir que al interpretar las normas procesales que deben ser aplicadas a un trámite judicial, siempre deben estar en sintonía con la búsqueda de la efectividad del derecho sustancial⁵, además su aplicación son de obligatorio cumplimiento, pues estas son definidas por el legislador como de orden público, de ahí la importancia de aplicar las mismas con estricto respeto.

De acuerdo a lo regulado por la Ley 1564, las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o incluso con posterioridad a esta, si ocurrieran en ella⁶, y estará legitimado para invocarla, aquel que la padece y que además no haya dado lugar al hecho que la origina⁷, ni haya olvidado proponerla en la debida oportunidad procesal, ni que haya actuado con posterioridad al acto constitutivo de la irregularidad procesal.

En el presente evento afirma el abogado del señor Diego Armando Orozco, que, se configuró la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, que no se notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda al demandado, pues no existe certificación del correo de haberse entregado la notificación por aviso, además por no haberse notificado al demandado en el lugar del inmueble objeto de este proceso.

³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C – 394 de 1994. M.P, Becerra Carvonell. Antonio

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T – 125 de 2010

⁵ Ley 1564 de 2012, Artículo 11

⁶ Ley 1564 de 2012, artículo 134

⁷ Ibídem, artículo 135

Al verificar el expediente se observa que el demandante indicó como lugar para notificar al demandado la carrera 70B # 19-26 en la ciudad de Medellín, lugar diferente al predio solicitado en restitución, contrariando así lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 384 del Código General del Proceso, además se aporta unos documentos del correo 472, guías en las que se refiere haber entregado la citación y el aviso al demandado en la dirección antes referida.

Con relación a la citación, la empresa de correo no certifica como lo exige el artículo 291 numeral 3 inciso 4⁸, haber realizado la entrega efectiva del mismo, además en dicha citación se señaló incorrectamente el termino para comparecer al Despacho, que por estar ubicado el domicilio fuera de la sede del Juzgado, debía ser 10 días y no 5

Con relación al aviso, no se acreditó al juzgado por parte de la empresa postal haber hecho la respectiva entrega de este, debiéndose además, adjuntar copia cotejada y sellada de la providencia a notificar, tal y como lo preceptúa el artículo 292 en su inciso 4⁹ del actual estatuto procesal civil.

Solo se tiene la trazabilidad de la guía, donde se dice que se entregó el envío al destinatario en la dirección indicada, y si bien se allega unas copias tanto de la citación como del aviso, lo cierto es que no se aportó la certificación que ambos casos se exige, además del yerro ya enunciado en la citación, situaciones todas estas que implican un procedimiento incorrecto para realizar la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aunado a que por disposición especial del artículo 384 numeral 2, la dirección para notificar al demandado tenía que ser el del inmueble objeto del proceso, toda vez, que en el contrato de arrendamiento las partes no pactaron cosa diferente.

Si la notificación se hubiera realizado en debida forma aun cuando no hubiese sido en la del predio a restituir, habría cumplido la finalidad procesal de dicho acto y por ende ningún daño hubiere causado al demandado, pues dicha omisión no tendría la entidad suficiente para dañar las actuaciones posteriores, es decir, se hubiere convalidado tal situación, pero este no es el caso.

Las anteriores situaciones estructuran la causal 8¹⁰ del artículo 133 del Código General del Proceso, la que además es insubsanable de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la misma codificación procesal, asimismo, esta se gesta al interior de la sentencia que se emitió el 10 de diciembre de 2019, pues

⁸ “La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.

⁹ “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

¹⁰ Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

es claro que solo bajo el entendido que la notificación se había surtido en debida forma, era posible emitir dicha providencia, también es importante tener en cuenta que la parte no podía alegarla con anterioridad pues justamente no conocía el proceso, ni esta se originó por hecho imputable a quien hoy la alega.

Al generarse la nulidad ya descrita, se observa que la misma es de tal trascendencia que afecta ostensiblemente el derecho fundamental de defensa del demandado, lo que contraría el precepto legal referido al inicio, haciendo necesario aplicar el remedio procesal diseñado por el legislador para estos casos, esto es, declarar la nulidad y ordenar la notificación en debida forma al demandado y concederle el respectivo término para que ejerza su derecho de defensa.

Teniendo en cuenta que el señor Diego Armando Orozco Arroyave, demandado, concedió poder¹¹ para actuar en el presente proceso al abogado Luis Darío Vallejo Ochoa, así hubiese sido exclusivamente para tramitar esta nulidad, no se puede dejar de lado que ya tiene conocimiento del auto admisorio pues así lo deja ver el abogado en su intervención, razón por la cual no se hace necesario que la parte demandante proceda con el estricto rigor que exigen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para notificar el auto admisorio de la demanda, sino que dando aplicación a los principios de celeridad y eficiencia que deben caracterizar a la administración de justicia, que las formas procesales todas ellas implican un telos determinado, en este caso, conocer la existencia del proceso para que pueda ejercer su defensa, se entenderá notificado al demandado a partir del conocimiento de esta actuación, para el efecto se le enviara copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la misma para que ejerza su derecho de defensa en los términos señalados en el auto del 17 de septiembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda.

Se advertirá al demandado que para ser oído en adelante y conforme se le indica en el auto admisorio, deberá allegar los recibos del pago de los periodos de arrendamiento adeudados o certificar haberlos consignado a la cuenta de este despacho y para este proceso.

Atendiendo a planteamientos adicional que hace el abogado, el Despacho se pronunciará de una vez a pesar de que ello no es constitutivo de irregularidad alguna que deba ser saneada.

De acuerdo al contrato de arrendamiento, le asiste razón al abogado cuando afirma que la cuantía se determina por la suma del total de los cánones que comprendan dicho lapso, es decir, 2 millones de pesos, valor del canon actual, por 60 meses, termino de duración del contrato, lo que equivale a 120 millones de pesos, sin embargo, es incorrecto afirmar que por tratarse de una menor cuantía, debe tramitarse por la cuerda del proceso verbal, pues el artículo 384 en su numeral 9 es claro al indicar que cuando la causal invocada de la restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon, *“el proceso se tramitará en*

¹¹ Ver folio 40

única instancia”¹², disposición que debe ser interpretada en consonancia con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 390 del estatuto procesal civil, “*Los procesos verbales sumarios serán de única instancia*”, además de lo regulado en el artículo 368, que afirma “*que se sujetará al trámite establecido en este capítulo a todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial*”, haciendo referencia al proceso verbal.

De lo anterior podemos concluir que, el artículo 384 como disposición especial del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, exige que el proceso se tramite en única instancia, es decir, como un proceso verbal sumario, de no ser así, no tendría justificación o razón de ser la disposición contenida en el numeral 9 del artículo 384, además el numeral 9 del artículo 390 del CGP da la razón al establecer que se tramitaran por el proceso verbal sumario aquellos que las normas especiales así lo indiquen, como lo es el de restitución cuando la causal invocada es exclusivamente el no pago del canon.

En consecuencia el Juzgado no erró al aplicar en estricto rigor el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso en el auto admisorio de la demanda, este proceso, se tramita bajo la cuerda del proceso verbal sumario en atención a que es de única instancia, independientemente de la cuantía, que sería importante para establecer la competencia funcional, que para el presente caso en nada cambia, pues se trata de un proceso de menor cuantía y que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1564 corresponde a los jueces civiles conocer de estos procesos, como en efecto está ocurriendo.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de la sentencia emitida el 10 de diciembre de 2019 dentro del presente proceso, por haberse estructurado la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se Ordena notificar en debida forma al demandado señor Diego Armando Orozco.

TERCERO: Atendiendo al conocimiento que tiene el señor Diego Armando Orozco del presente proceso, se tendrá por notificado a partir de la notificación de la presente providencia, la cual se le comunicará a través del correo electrónico de su apoderado judicial, se le adjuntará copia del auto admisorio y de la demanda, término que comenzará a computarse desde la fecha del recibo de la notificación de esta providencia.

¹² Ley 1564 Artículo 384, numeral 9 parte final.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado Luis Darío Vallejo Ochoa, portador de la tarjeta profesional número 12.088 del Consejo superior de la Judicatura, para que represente los intereses del aquí demandado en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0360aa02c2db973a8f03f1dea5e527be326b01627c0741a2d93d39980657faad

Documento generado en 15/12/2020 04:31:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**